



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04461-2007-PA/TC  
JUNÍN  
EMPRESA DE TRANSPORTES E INVERSIONES  
TURISMO CRUZ AZUL S.R.L. Y OTROS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Empresa de Transportes e Inversiones Turismo Cruz Azul S.R.L. contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada – Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 280, su fecha 18 de abril de 2007, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 13 de abril de 2005 la empresa recurrente, conjuntamente con don Álvaro Blanco Amaro y don Oscar Luis Solórzano Talaverano, alegando la vulneración de sus derechos fundamentales a la libertad de empresa y a la libertad de trabajo, interponen demanda de amparo contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, solicitando la inaplicación del Decreto Supremo N.º 006-2004-MTC, de fecha 20 de febrero de 2004; y que, en consecuencia, se ordene al emplazado el cese de la amenaza de impedir la prestación del servicio de transporte terrestre interprovincial de personas en las rutas Lima – Huancayo y viceversa, de conformidad con la Resolución Directoral N.º 456-2000-MTC/15.18, de fecha 23 de marzo de 2000, con relación a las tarjetas de circulación de los vehículos de Placa de Rodaje N.ºs VP-1744, VG-4609, VP-1732, VP-1754, UR-1136, BG-5749, UN-1381, UN-1376, UN-1375 y UN-1353. Manifiesta que hasta mayo de 2002 la actividad industrial de carrozado de ómnibus sobre chasis de camión era una actividad permitida de conformidad con las normas vigentes, habiendo la autoridad competente autorizado a los ómnibus carrozados sobre chasis de camión a prestar el servicio como transportista autorizado.

El Ministerio de Transporte y Comunicaciones deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa, de litispendencia y de prescripción y contesta la demanda aduciendo que la empresa accionante no cumplió con el trámite de regularizar su



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situación dentro del plazo de 120 días. Sostiene que en el cuestionado decreto supremo se precisa que la actividad industrial de carrozado de ómnibus sobre chasis originalmente destinado al transporte de personas se encuentra prohibida por el Art. 11° del Decreto Supremo N.º 022-2002-MTC, vigente desde el 20 de mayo de 2002.

El Juzgado Mixto Especializado de Junín, con fecha 20 de noviembre de 2006, desestima las excepciones propuestas y declara infundada la demanda, por considerar que la alegada aplicación retroactiva del Decreto Supremo N.º 006-2004-MTC carece de sustento debido a que la prestación del servicio de transporte interprovincial de personas en vehículos ensamblados sobre chasis de camión se encuentra expresamente prohibida desde el 16 de abril de 1995, conforme al pronunciamiento del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N.º 7320-2005-PA/TC.

La recurrida confirma la apelada por similares fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable el Decreto Supremo N.º 006-2004-MTC, de fecha 20 de febrero de 2004, y que, en consecuencia, se ordene al emplazado el cese de la amenaza de impedir la prestación del servicio de transporte terrestre interprovincial de personas en las rutas autorizadas mediante la Resolución Directoral N.º 456-2000-MTC/15.18.
2. De la lectura de las disposiciones contenidas en decreto supremo cuestionado y de la demanda, se infiere que la pretensión de la Empresa de Transportes e Inversiones Turismo Cruz Azul S.R.L. –único demandante que interpuso recurso de agravio constitucional, sobre el que se pronunciará este Colegiado– es que se declare la inaplicación de la disposición que prohíbe la prestación del servicio de transporte interprovincial de personas en ómnibus carrozados. Se trata del artículo 2 de dicho decreto, cuyo texto establece lo siguiente:

*Precítese que la prestación del servicio de transporte interprovincial de personas en ómnibus carrozados sobre chasis de camión se encuentra expresamente prohibida desde el 16 de abril de 1995, fecha en que entró en vigencia el Reglamento del Servicio Público de Transporte Interprovincial de Pasajeros por Carretera en Ómnibus, aprobado por Decreto Supremo N.º 05-97-MTC, derogado por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2001-MTC, que incluyó similar prohibición (énfasis añadido).*

3. En cuanto al fondo, la empresa recurrente ha alegado que la prohibición establecida en la referida disposición infringe el principio de retroactividad de las normas, con la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consiguiente lesión de derechos fundamentales como la libertad de trabajo y la libertad de empresa. Al respecto, en la sentencia recaída en el Exp. 7320-2005-PA/TC, caso Empresa de Transportes y Turismo Pullman Corona Real S.R.L., el Tribunal Constitucional examinó el problema de si la disposición impugnada es contraria o no al principio de irretroactividad y si afectaba o no derechos fundamentales de la demandante, confirmando la constitucionalidad del cuestionado Decreto Supremo 006-2004-MTC. En tal sentido, habiendo sido examinada la norma cuya inaplicación se pretende, carece de sentido volver a analizar un problema ya abordado y resuelto por este Tribunal, siendo pertinente resaltar que, conforme se sostuvo en la citada sentencia, la aplicación de dicha norma no infringe el principio de irretroactividad de las normas y, por tanto, no afecta derecho constitucional alguno, sustentándose ello en los fundamentos de dicha sentencia, que aquí se reproducen:

41. En cuanto a la prestación del servicio de transporte interprovincial de personas en ómnibus carrozados sobre chasis de camión, cabe señalar que los incisos p) y u) del artículo 1; el inciso a) del artículo 17; el inciso b) del artículo 27; el artículo 39; así como el inciso b) del artículo 74 del derogado Decreto Supremo 05-95-MTC, vigente desde el 16 de abril de 1995, disponían que la prestación del servicio público de transporte terrestre interprovincial de pasajeros por carretera sólo podría realizarse en aquellos ómnibus habilitados para tal efecto, estableciendo que se efectuaría mediante un vehículo autopropulsado, diseñado y construido exclusivamente para el transporte de pasajeros y equipaje en el servicio interprovincial, y que debía tener un peso seco no menor de 8.500 k y un peso bruto vehicular superior a los 12.000 k.
42. Tales características constituían un presupuesto específico aplicable para el otorgamiento y ejercicio de todo tipo de concesión de rutas de transporte público interprovincial de pasajeros desde el 16 de abril del año 1995, y fueron recogidas en los mismos términos por la normativa expedida con posterioridad al decreto supremo in comento.
43. En tal sentido, para este Tribunal queda claro que, desde el 16 de abril del año 1995, fecha de entrada en vigencia del derogado Decreto Supremo 05-95-MTC, la prestación del servicio de transporte interprovincial de pasajeros sólo podía ser efectuada mediante vehículos diseñados y construidos exclusivamente para tal finalidad, mas no por vehículos ensamblados sobre chasis de camión. Por tal razón, lo alegado por la actora, respecto de una supuesta aplicación retroactiva del impugnado artículo 2 del decreto supremo, carece de sustento.
44. En efecto, los impugnados artículos 1 y 2 del Decreto Supremo 006-2004-MTC no son de carácter retroactivo, toda vez que las precisiones en ellos contenidas tienen sustento en los decretos supremos 022-2002-MTC, del 19 de mayo de 2002, y 05-95-MTC, del 15 de abril de 1995,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los cuales fueron expedidos con anterioridad a la vigencia del decreto supremo materia de autos. Así, de conformidad con la Teoría de los Hechos Cumplidos, recogida en el artículo 103 de la Constitución, y en el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, desde su entrada en vigencia, y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, por lo que las normas a las que hace remisión el decreto supremo cuestionado resultaban plenamente aplicables a la recurrente.

4. Por tanto, y existiendo un pronunciamiento previo del Tribunal respecto de la cuestión controvertida, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico.**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)